------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 17 días del mes de febrero del año dos mil veinte, reunidos en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia con la presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y asistencia del Dr. Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"M., C. O. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia y Otra s/ Ordinario" (Expte. N° 25082-2019)**. Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 844, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Vivas y Panizzi.----------

-------- Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones. PRIMERA: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto? Y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------
-

------ A la primera cuestión el **Dr. Mario Vivas** dijo: ---------- -

----- ***Antecedentes del caso***.- ----------

-------**I.- Trámites en las instancias previas. Sentencias de Primera y Segunda Instancia.**----------

------ **I. a.-** La Sentencia de primera instancia (SD N° 45/2018) rechazó la nulidad planteada por la parte Actora respecto a la Resolución N° 209/2013 del municipio de Comodoro Rivadavia y declaró agotada la vía administrativa en relación al objeto de la demanda; e hizo lugar parcialmente a la demanda para declarar civilmente responsable a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por el incendio ocurrido el día 13 de noviembre de 2011 y, en consecuencia, la condenó a abonar al actor, C. O. M., en el plazo de diez (10) días de quedar firme la Sentencia, la suma de pesos quinientos mil ($ 500.000), con más intereses, en concepto de daño material conforme lo detallado en el Considerando II, punto C del fallo. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios (fs. 758/772 vta.). ----------
------ **I. b.-** La demandada, Municipalidad de Comodoro Rivadavia (fs. 775) y el actor (fs. 778) apelaron la Sentencia y los recursos fueron concedidos a fs. 779. La Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia mediante Sentencia

Definitiva N° 03/2019 rechazó el recurso interpuesto por la demandada e hizo lugar, parcialmente, al formulado por la actora. En consecuencia, revocó parcialmente el punto 2 del fallo recurrido en cuanto al monto de condena, que estableció en la suma de pesos setecientos mil ($ 700.000) al incluir la reparación del daño moral. Impuso las costas a la parte demandada y reguló honorarios (fs. 804/814 vta.). ----------

------ **II.- Recurso ante esta instancia. Su trámite**. ----------

------ **II. a.-** Contra ésta última decisión, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia interpuso recurso de apelación ordinaria ante este Superior Tribunal (fs. 818). Concedido el recurso a fs. 819 y puesto a disposición del apelante (fs. 828), expresó sus agravios a fs. 830/833 vta. ----------

------ El primer agravio que trazó la apelante se inició con la afirmación que los votos de los camaristas interpretaron erróneamente la existencia de responsabilidad del Municipio. Transcribió párrafos de la sentencia recurrida que refieren a una cuestión no abordada por la recurrente como fue el encuadramiento jurídico efectuado por la Jueza de primera instancia respecto a la atribución de responsabilidad del Estado Municipal formulado en el marco de las previsiones del art. 1113 del Código Civil y a la falta de acreditación de las causales de eximición que se invocaran al contestar demanda. En este contexto, expresó que si bien es cierto que debe perseguirse la identificación del responsable del daño del señor M., el debido cumplimiento de esta tarea no debe constituir una persecución injustificada en su contra; pues ningún tipo de vinculación tiene con el hecho causante del presunto daño. ----------

------ Concluyó en tal sentido, que no se verifican ninguno de los requisitos necesarios para responsabilizar al Estado por su conducta omisiva y sostuvo que no existió antijuridicidad o ilicitud, como elemento esencial de la responsabilidad del Estado por omisión, ya que no hubo por parte del municipio omisión en el cumplimiento de un deber impuesto por la ley, remitiendo a fundamentos ya expresados anteriormente. Dijo que tampoco se acreditó, como factor objetivo de responsabilidad, un hecho u omisión dañoso por parte de un agente público que pueda ser atribuido materialmente al Estado. Finalmente, afirmó que tampoco se ha acreditado la existencia de nexo causal necesario, directo, exclusivo e inmediato entre la omisión que los Camaristas pretenden probada y el daño padecido por el actor. ----------

------ En el segundo agravio que se tituló: *confirmación de la suma indemnizatoria por daño material*, esgrimió -luego de transcribir algunos párrafos de los votos del fallo recurrido- que se trata de una suma irrazonable y arbitraria; y que la decisión de confirmar la suma de $ 500.000 como daño material resulta sorpresiva. Sostuvo en este aspecto, que el decisorio carece de fundamentos en cuanto los sentenciantes no tuvieron en cuenta las circunstancias particulares que enunciaron al emitir sus votos, como por ejemplo que: *"…los daños reconocidos por la sentencia son precisamente en su conjunto ante la falta de prueba por los modos previstos en la ley procesal…" y que "…es extemporáneo por otra parte determinar los valores en esta alzada e inadmisible…*". En este razonamiento, la apelante argumentó que no surge de los considerandos de la sentencia, prueba del origen del monto a cada uno de los bienes individualizados por los que se pretende indemnización. ----------

------ El tercer y último agravio aludió a la improcedencia del daño moral. Transcribió pasajes de la sentencia de primera instancia que rechazó el rubro y del fallo de Cámara que lo otorgó, para concluir que se agravió del reconocimiento del daño moral como rubro indemnizatorio. Entendió que de las constancias de autos no se desprende prueba cabal que pudiera demostrar su procedencia. Es que -agregó- quien alega un daño tiene la obligación de probarlo, y en autos, la actora no lo hizo. ----------

------ **II. b.-** A fs. 834 se corrió traslado del memorial de agravios al actor, el que fue respondido mediante la presentación de fs. 836/839 vta. ----------

-------- En el punto I del escrito solicitó: 1) la desestimación de los agravios planteados por el Municipio (ap. I.a); y 2) aplicación de astreintes ante la eventual confirmación del fallo recurrido e incumplimiento en el plazo fijado. Ello, frente al continuo aplazamiento de la reparación efectiva del daño desde la fecha del siniestro y con el sólo fin de evitar que el monto de condena se licue. Estimó una suma actualizada de modo progresivo de $ 1500 por cada día de retardo y/o en el monto que este Tribunal estime corresponder (ap. I.b.). ----------

------ En el apartado II, el actor analizó cada uno de los agravios invocados por la apelante. Respecto del primero dijo que el Municipio se agravia del resultado del fallo sin fundamento conducente y eficaz. Expresó que a esta altura del proceso no es posible hablar del "supuesto daño", cuando no se desconoció el hecho dañoso al contestar demanda. Destacó que se probó el incendio, que los bienes que se encontraban en el inmueble que ocupa desde hace vienticuatro años fueron arrasados por el fuego, que el fuego provino del terreno lindante (Sector denominado Escombrera Municipal) y que se advirtió al Municipio de los daños que le provocaba el basural. Destacó que se intenta refutar en forma ambigua y sin sustento la responsabilidad objetiva señalada, cuestión sobre la que no le cupo duda al Juez de primera instancia ni a la Cámara de Apelaciones. Argumentó además que resulta llamativo que el Municipio trate de eximirse de responsabilidad sin demostrar concretamente qué actividades llevó adelante para prever el accidente en la Escombrera Municipal y evitar el daño. Añadió que no se dijo cuáles serían los elementos que le permitirían exonerarse de responsabilidad frente al daño que se le produjo. Citó jurisprudencia de la Corte Nacional. ----------

------ En orden al segundo agravio, rechazó de plano la apreciación de la apelante. La suma dispuesta no resultó irrazonable ni arbitraria. Destacó que ambos tribunales intervinientes fueron respetuosos del criterio de razonabilidad que debe primar en el caso; amén de resultar innegable que el hecho dañoso existió y que fue reconocido por el Municipio al utilizar como estrategia defensiva la eximición de responsabilidad; no siendo dato menor, la pericial del Lic. K.. En fin, no hubo carencia de fundamentos ni de pruebas; y el informe pericial no fue impugnado en su oportunidad por la demandada, no siendo éste el momento para hacerlo. ---------

------ En último término, el actor defendió la procedencia del daño moral por encontrarse legitimado para su reclamo según el art. 1741 del Código Civil y por estar debidamente acreditado en autos. Al final, citó jurisprudencia que consideró de aplicación. ----------

------ **II. c.-** A fs. 841/842 vta. el Sr. Procurador General propició el rechazo íntegro del recurso de apelación de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. En su opinión, la crítica del apelante no abordó aspectos de la sentencia como la responsabilidad del municipio demandado, basada en el criterio objetivo del art.

1113, segundo párrafo, segunda parte del Código Civil; o ausencias de críticas a aspectos de la decisión ya en instancias anteriores, que impiden reabrir la cuestión en esta oportunidad, como la admisión y cuantificación del daño material, rigiendo lo dispuesto por el art. 280 del CPCC. Así también, existe ausencia de crítica suficiente al razonamiento fundante de la sentencia en cuanto al reconocimiento del daño moral, limitándose a afirmaciones dogmáticas sin entidad para revertir los fundamentos de la decisión, todo lo que motiva a propiciar el rechazo de la apelación intentada. ----------

---- ***Análisis.*** ----------

------ **I.-** Como se pusiera de manifiesto en los antecedentes, tres son los agravios expresados por la recurrente.----------

------ La primera ofensa jurisdiccional comenzó por afirmar que los señores Camaristas entendieron, erróneamente, que en el caso hubo responsabilidad del Estado Municipal. Para fundamentar su agravio, transcribió pasajes de los votos de los Dres. Nahuelanca y Alonso en los que aluden a una cuestión que no fuera abordada por el municipio recurrente, como fue el encuadramiento jurídico efectuado por la Juez de grado respecto a la atribución de responsabilidad sobre la base en el art. 1113 del Código Civil. Sin embargo, y más allá de negar la responsabilidad, la apelante no se hace cargo de la afirmación de los Camaristas que transcribiera; y desarrolla el agravio sobre otra línea de interpretación confusa y poco precisa Así, enumera y conceptualiza tres de los requisitos de la responsabilidad civil (antijuridicidad, imputabilidad o factores objetivos de responsabilidad y relación de causalidad) para concluir de modo escueto y sin fundamentación alguna, que ninguno de ellos se configuró en el caso. Aduce que quedó establecido de manera indubitada que no hubo conducta omisiva de la administración, y menos, omisión antijurídica que dé lugar a la responsabilidad civil. Pero omite atacar los argumentos de los jueces de Cámara sobre el punto que transcribe, expuestos como fundamentación de su sentencia, dejándolos una vez más, incólumes. ----------

------ En síntesis, no se construye una crítica concreta y puntual al argumento esgrimido por la Cámara relativo a la aplicación del factor objetivo de

responsabilidad y su falta de abordaje desde que el municipio cuestionó la sentencia de primera instancia. Simplemente, expresa una discrepancia con lo decidido y omite atacar los fundamentos del fallo que estima equivocados. Esto mismo fue motivo para rechazar los agravios de la apelación ante la Cámara y, con mayor razón, lo será en esta instancia dado que son aspectos y puntos fundacionales de las sentencias que, por haber sido omitidos o por no recibir cuestionamientos oportunos en los memoriales en que se fundaron las apelaciones, han adquirido firmeza y así llegan a este Superior Tribunal, cuestión que impone el rechazo del agravio. **ASI LO VOTO**.

------- En orden al segundo agravio, en el que se cuestiona la confirmación de la suma indemnizatoria en concepto de daño material; debo decir -una vez más- que transcribe párrafos de las argumentaciones vertidas por los Camaristas en sus votos para concluir concisamente en dos calificativos, esto es, que resultó irrazonable y arbitraria la suma fijada para ese rubro. ----------
-

------ En este caso, coincido con la observación que hizo el Procurador General, a fs. 842 que la apelante no cuestionó, al expresar sus agravios contra la sentencia de primera instancia, la procedencia del rubro “daño material” ni el monto fijado de $500.000 (fs. 792/794vta.). Tal circunstancia hace que en virtud de los principios procesales de congruencia y preclusión, este Tribunal se encuentra impedido de dar tratamiento a la queja en particular. Se trata de una temática que al haber adquirido firmeza en las instancias anteriores; no permite ninguna alternativa de revisión ante esta Sede (art. 280 del CPCC). Por ello, propondré al Acuerdo el rechazo de este agravio. **ASI LO VOTO**. ----------
------ Por último, la Municipalidad recurrente cuestiona que la Cámara haya reconocido e incluido en el reclamo indemnizatorio al rubro daño moral. Adelanto, sin mayores reparos, que esta queja también será desestimada. La apelante recurre nuevamente al método de reproducción de pasajes de las sentencias de grado y de Cámara que trataron el punto, para concluir sin fundamento ni base jurídica alguna, en su desacuerdo y pedido de rechazo, pues a su criterio, de las constancias de autos no surge prueba cabal que demuestre su procedencia. ----------

------ Es más que evidente que esa sola afirmación desprovista de una fundamentación adecuada y precisa, se torna en una simple discrepancia, vacía de contenido y carente de la técnica recursiva necesaria para sostener un recurso de apelación. La Cámara resolvió conceder el daño moral dado que, previamente, la sentencia de primera instancia reconoció la inconducta y responsabilidad del municipio demandado, -lo que a su criterio- generó una evidente e inmediata repercusión personal en la actora, y su afectación por graves molestias y aflicciones al ver destruidos bienes de subsistencia, con lógica afectación del espíritu. Sostuvieron que la naturaleza del hecho ilícito, sin dudas, tuvo entidad para perturbar la tranquilidad y el ritmo normal de la vida del accionante y que tales daños, siguiendo la doctrina y jurisprudencia sobre el tema, son de innecesaria demostración ya que surgen por sí mismos. ----------

------ Tal razonamiento expuesto por la Cámara no fue rebatido por la apelante, limitándose a emitir afirmaciones dogmáticas tales como que agravia a los intereses de su mandante el reconocimiento de dicho rubro y que de las constancias de autos no surge prueba alguna que justifique su procedencia, cuestiones que no se erigen en una crítica razonada y precisa de la pieza que se apela, conforme lo exige el código de rito (arts. 268 y 269 CPCC). ----------

------ En conclusión, la suerte adversa de la apelación interpuesta se define por las deficiencias técnicas del recurso y la falta de crítica idónea al fallo en crisis; por lo que propongo al Acuerdo su rechazo. **ASÍ LO VOTO**. ----------
------ **II.-** Por último, debo decir que la solicitud de aplicación de astreintes que formuló el actor al contestar el memorial de agravios ante esta instancia no tendrá favorable acogida; y así lo propongo al Acuerdo. ----------

------- Ello, por cuanto se trata de una cuestión que resulta inatendible en instancia revisora so pena de quebrantar el límite que la apelación ordinaria impone a este Tribunal. Pese a ello, y a las facultades propias de este Cuerpo en la materia (art. 37 del CPCC y su doctrina); solo a mayor fundamento, debo precisar que una sanción pecuniaria compulsiva, como la que se solicitó, sólo puede resultar atendible, recién ante el incumplimiento por el obligado al vencimiento del término que se le acuerde por resolución firme, por lo que resulta prematuro fijarla *ab initio* para la

eventualidad del incumplimiento del fallo (cfr. vgr.: Morello-Sosa-Berizonce. Códigos Procesales. Segunda Edición actualizada. Tomo II-A., ps. 721 y ss.). ------

------ **III.-** Atento al resultado al que arribo, las costas por la intervención ante este Superior Tribunal he de imponerlas a la recurrente vencida, Municipalidad de Comodoro Rivadavia (art. 69, primer párrafo del CPCC). **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ En lo que respecta a los honorarios profesionales, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor cumplida ante esta instancia, considero que corresponde regular los de la Dra. N. P., letrada patrocinante de la parte actora, en un 30 % de los fijados por sus labores en primera instancia; sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 46 y concs., Ley XIII N° 4). **ASÍ LO VOTO**.—----------

---- Finalmente, no corresponde regular honorarios a favor de la Dra. M. A. G. en razón al modo en que se impusieron las costas y lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIII N° 4. **ASÍ LO VOTO**. ----------

---- A la misma cuestión el **Dr. Alejandro Javier Panizzi** dijo: ----------

------ **1.-** Llegan estas actuaciones en grado de apelación ordinaria a través del recurso que interpuso la demandada (hojas 830/833 vta.) contra la sentencia de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia registrada bajo el N° 03/2019 CyC. ----------
------ El señor Ministro que me precedió en el orden de votación narró detalladamente los antecedentes del caso, por lo que sobre este punto entiendo apropiado -en aras de la brevedad- remitirme a los mismos para evitar efectuar transcripciones o referencias repetitivas al respecto. Es por ello que ingresaré directamente al examen de los agravios articulados. ----------

------ **2.-** El primer agravio de la apelante refiere a la atribución de responsabilidad al Municipio en el evento dañoso, que erróneamente los Camaristas entendieron que ha existido, en coincidencia con lo resuelto por la Jueza de grado. En su pretendida fundamentación, transcribe fragmentos del fallo, en los que se pusieron de manifiesto que el encuadramiento jurídico formulado en la Sentencia de primera instancia para atribuir la responsabilidad al Estado municipal fue en base al art. 1113,

segundo párrafo del Código Civil que prevé la atribución objetiva de responsabilidad, donde las pretendidas conductas excusantes o eximentes caen bajo la presunción de responsabilidad por el riesgo de la cosa, no se juzga la conducta del agente y se tiene en cuenta solamente el factor externo de la relación de causalidad que lo une con el daño. ----------
-

------ Esta cuestión fundamental -sostuvo la alzada- no fue abordada en manera alguna por la apelante en su memorial y ninguna prueba aportó tendiente a acreditar las causales de eximición que invocó. ----------

----- Y más allá de ser esa, una cuestión que ha quedado firme por falta del cuestionamiento oportuno, tal como lo argumentó la Cámara, la recurrente la vuelve a invocar como parte de sus agravios, lo que resulta improponible en esta instancia. Coincido con mi par que votó previamente, que el punto por el cual se queja la apelante relativo a la atribución de responsabilidad a la Municipalidad demandada, fue un aspecto fundacional de la Sentencia apelada sobre la que no se formularon agravios, por lo que llega consentida a esta instancia y, por ende, veda su tratamiento a este Cuerpo. ----------
------ Remarco entonces que la omisión de discutir argumentos basales al recurrir la sentencia de origen y luego, intentar introducirlos en el memorial de una ulterior apelación, implica una técnica recursiva inaceptable y carente de contenidos idóneos para mantener el recurso. Tal déficit impone el rechazo del agravio y **ASI LO VOTO**. ----------

------ En el segundo agravio, la apelante continúa con la metodología de transcribir párrafos completos de los votos de la Sentencia recurrida, para agraviarse de la suma indemnizatoria fijada en concepto de daño material, la cual, amén de considerarla irrazonable y arbitraria, no tendría razón de ser pues la Cámara a la hora de confirmarla, no tuvo en cuenta las circunstancias particulares que se enunciaron al fallar. ---------- -
------ Coincidiré con lo advertido por el Ministro que votó en primer término en cuanto a que el municipio demandado, en oportunidad de sostener la apelación contra la Sentencia de grado que hizo lugar a la indemnización por este rubro, no realizó manifestación alguna sobre el particular, quedando sin cuestionamiento ese

punto de la decisión. De allí que la cuestión adquirió firmeza, y este Tribunal no puede pronunciarse respecto de las quejas que el recurrente no dedujo oportunamente y en tiempo hábil, lo que impide su tratamiento en esta instancia. Concuerdo en el rechazo del agravio. **ASI LO VOTO**. ----------
-

------ Finalmente, se agravia ante el reconocimiento, por parte de la Cámara, del daño moral y su indemnización. Aquí advierto el empleo de la misma técnica equivocada, utilizada a lo largo de su memorial, cual es la transcripción de pasajes de la Sentencia recurrida al que le sigue un comentario o afirmación dogmática que no constituye la crítica puntual y razonada que exige el art. 268 del CPCC. ----------

------ Afirma la apelante que agravia a sus intereses, que en autos se haya reconocido el daño moral, toda vez que de las presentes actuaciones no se desprende prueba cabal alguna que demuestre y justifique su procedencia, pues la actora no arrimó prueba contundente que pudiera demostrarlo. ---------- -
----- Ello constituye una simple aseveración genérica desprovista de argumentación jurídica e insuficiente como agravio. Destaco que el fallo de Cámara admitió la indemnización por este rubro en base a que reconoció la responsabilidad civil de la Municipalidad en el evento dañoso, lo que evidentemente generó una repercusión personal por graves molestias, aflicciones y afectación del espíritu en la actora por la destrucción de sus bienes. Y que en este tipo de daños, la jurisprudencia señala que son de innecesaria demostración, ya que surgen por sí mismos, y de allí su reconocimiento. ----------

------ Por ello, insisto, que los argumentos expuestos por la Cámara para fundamentar la concesión del daño moral, no merecieron, por parte de la apelante, un embate suficiente y superador que los conmueva y habilite a este Tribunal a tratar el agravio. Es que no hay un trabajo impugnativo del punto recurrido, con bases jurídicas firmes que permitan demostrar la posibilidad de una solución distinta, basada en la lógica, la doctrina y la jurisprudencia imperante en la materia. La requerida carga de impugnar, en el caso, no queda cubierta, por lo que voto por el rechazo del agravio. En consecuencia y por todo lo expuesto, concuerdo con la solución propuesta por el Dr. Vivas en el sentido de que corresponde el rechazo del recurso de apelación ordinaria. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **3.-** Por último, respecto a la solicitud de establecer astreintes del accionante; para el caso de una eventual confirmación de sentencia e incumplimiento por parte de la demandada, voy a coincidir -una vez más- con el Ministro prevotante en cuanto a la improcedencia del requerimiento en esta oportunidad procesal y a lo que señaló a mayor fundamento. **ASI LO VOTO**. ----------

------ **4.-** Comparto también en que las costas por la intervención ante esta alzada deben ser impuestas a la recurrente vencida (art. 69, primer párrafo del CPCC) y en que, a la luz del mérito de la tarea profesional concretada, corresponde regular los honorarios de la Dra. N. P., letrada patrocinante de la parte actora, en un 30 % de los fijados por sus labores en primera instancia; sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiera. No corresponde regular honorarios a la representación letrada de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por el modo de imposición de las costas y lo normado en el art. 2 la Ley XIII Nº 4. **ASÍ LO VOTO**. ----------

----- A la segunda cuestión el **Dr. Mario Vivas** dijo: ----------

------ Tal como voté la primera cuestión propongo al Acuerdo: **1°)** Rechazar el recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la demandada contra la Sentencia Definitiva N° 03/2019 CyC, dictada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia; **2°)** Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida (art. 69, primer párrafo del CPCC); **3°)** Regular los honorarios de la Dra. N. P., letrada patrocinante de la parte actora, en un 30 % de los fijados por sus labores en primera instancia; sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 46 y concs., Ley XIII N° 4). **4º)** No regular honorarios a favor de la Dra. M. A. G. en razón al modo en que se impusieron las costas y lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIII N° 4. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ A esa misma cuestión el **Dr. Alejandro Panizzi** dijo: ----------

------ En orden a lo expuesto, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Vivas. ----

------ Con lo que se dio por terminado el acto, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Miguel Ángel Donnet, por lo que corresponde dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) RECHAZAR** el recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Definitiva N° 03/2019 CyC, dictada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia. ---------- ---- **2°) NO HACER LUGAR**, a la aplicación de astreintes solicitado por la parte

actora. ----------

----- **3°) COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). ----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios de la Dra. N. P., letrada patrocinante de la parte actora, en un 30% de los regulados a su parte por lo actuado en primera instancia, sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios y con más más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 46 y concs. de la Ley XIII N° 4). ----------

------ **5°) NO REGULAR** honorarios a la Dra. M. A. G. en razón al modo en que se impusieron las costas y lo dispuesto por el art. 2 de la Ley XIII N° 4. ---------- ---- **6°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, devuélvase. ----------Fdo. Dr. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el / /2020 bajo el N° /2020. Conste.

Claudia Tejada
Secretaria